



Mendoza, 17 de Febrero de 2021

RESOLUCIÓN EPRE N° 024/ 2021

ACTA N° 512/ 2021

**ASUNTO: EDESTESA-RECURSO DE REVOCATORIA
DISPOSICIÓN GERENCIAL GTS N° 0462/2019**

VISTO:

El Expte. N° EX-2019-02991574-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado “ESC. N° 4-005 JOSEFA CAPDEVILA.- R. 4450 F 4150 –EDESTESA” Reclamo por daños”, y

CONSIDERANDO:

Que en orden 16 de las presentes actuaciones obra Disposición Gerencial N° 0462/2019, mediante la cual se estableció: “(...) 1. *Responsabilizar a la Distribuidora por el valor de reparación y/o reposición de los siguientes artefactos: SWICH Cisco Miraki MS225P y UTM Cisco Miraki MX84.*”.

Que en orden 23 obra presentación de EDESTE S.A. mediante la cual interpone recurso de revocatoria contra la citada Disposición Gerencial. Funda sus agravios argumentando que el evento señalado por la Gerencia Técnica del Suministro como origen del daño (la tormenta) no fue tal y, en caso de serlo, no pudo ser razonablemente evitado por la Distribuidora, ni está obligada legalmente a afrontar sus consecuencias dañosas, por lo que constituiría lo acontecido el día 11/2/2019 un caso de fuerza mayor que la exime de la responsabilidad que pretende atribuirle el EPRE, entendiendo que le resulta de aplicación lo dispuesto por Código Civil y Comercial de la Nación y de los arts. 6, 9 y cc. del Reglamento de Suministro. Solicita la nulidad de la disposición por considerar que no contiene razonamientos completos, acabados y, en definitiva, válidos para fundar lo decidido.

El recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que se procedió a dar tratamiento administrativo al mismo como Recurso de Revocatoria en los términos del art. 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9.003, dado que pretende se modifique por contrario imperio la Disposición Gerencial.

Que en orden 26 la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención produciendo al efecto informe técnico complementario. Del examen de los argumentos de la Distribuidora y de los antecedentes técnicos indica que es un hecho cierto que el día 11/2/2019 ocurrió en las instalaciones de la Distribuidora: la apertura del interruptor debido a la “causa 321 Sobrecarga” y su relación con el evento climático que se suscitó en la madrugada de aquél día (una tormenta).





Que la inexistencia de otros reclamos por daños no resulta suficiente argumento técnico para desestimar un reclamo, toda vez que la perturbación eléctrica se manifiesta en la red según las condiciones de impedancia u otros parámetros eléctricos y, además, depende de la conducta seguida por otros usuarios frente a los efectos del evento registrado.

Que la causa esgrimida como probable del daño (corte de neutro en la instalación interna del Usuario) quedó desvirtuada a partir de lo informado por el señor Adrián Briceño, persona perteneciente a la Subsecretaría de Infraestructura Social Básica, Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía del Gobierno de Mendoza, quien mediante Acta de Inspección releva lo sucedido en el establecimiento educativo el día 11/2/2019. Informa que revisa tableros y mide alimentación a térmicas (tablero principal y secundario) entre fase y fase (térmica tetrapolar) con resultado 402 V, y encuentra artefactos eléctricos quemados que estaban en funcionamiento normal hasta ese día. Respecto de la tensión, la halla dentro de rangos normales.

Que sobre el supuesto de “fuerza mayor”, el Área Técnica del Servicio informa que no consta en el Ente denuncia de la Distribuidora realizada en los términos de las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones.

Que analiza también, el Área Técnica del Servicio, el argumento relativo a la “tormenta eléctrica”, lo que entiende como un fenómeno físico de inducción electromagnética (perturbación dañosa - sobretensión) que dada la cercanía física entre las líneas de la Distribuidora y la instalación interna del usuario ingresa con entidad suficiente de producir los daños reclamados.

Que en orden 28, obra dictamen de la Gerencia Jurídica. Llamada nuevamente a intervenir, primero, realiza la cita de normas jurídicas aplicables al presente caso. Luego de advertir que esa Gerencia Jurídica tuvo oportunidad de pronunciarse desde el punto de vista fáctico y jurídico, con el agregado de toda la documentación que incide en el tema, aborda los argumentos relevantes esgrimidos desde el punto de vista jurídico en esta instancia recursiva.

Que, opina sobre el rechazo a la postulación como caso de fuerza mayor, y por tanto eximente de responsabilidad de la Distribuidora, de los efectos de la tormenta eléctrica – descarga atmosférica ocurrido el día 11/2/2019. Afirma que ante una actividad declarada servicio público, el que debe prestar la Distribuidora en forma ininterrumpida y conforme a la calidad preestablecida, no la libera de la obligación contractual fundada en un factor de atribución objetivo, como lo es el “riesgo creado” por la energía eléctrica. El usuario damnificado no debe probar la mecánica del evento, sino que es la Concesionaria a quien le corresponde deslindar las múltiples circunstancias del infortunio. Criterio de responsabilidad presente en los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994).






En tal sentido, la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica presenta contingencias propias del riesgo de la cosa (fluido eléctrico) o de la actividad (distribución) que, según las previsiones del art. 1733 del mismo código, no la liberan de responsabilidad como pretende. Cita jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Que, en relación a la nulidad esgrimida contra la Disposición Gerencial por falta de motivación, señaló el servicio jurídico que EDESTESA cuenta con información de “experto” y de “conocimientos técnicos” acerca del diagnóstico de lo ocurrido en el suministro del Usuario, porque sabía de la existencia de la descarga atmosférica y sus efectos sobre las líneas de distribución. Es más, en su descargo expresamente reconoce: “...De los registros de guardia surgió que hubo un corte del servicio a las 3:02 hs, del distribuidor Balcarce y cierre parcial a las 3:26 hs.; a las 4: 11 hs. habilita SE220 que es la que alimenta a la escuela involucrada y a las 4:21 hs. cierra en su totalidad ...”. Contexto en el que se inscribe la Disposición Gerencial dictada en concordancia a la situación de hecho reglada por el Contrato de Concesión y el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para usuarios y proveedores del servicio eléctrico ante deficiencias en la calidad técnica del suministro que le han sido imputables.

Que la Disposición Gerencial cumple con el requisito de haber valorado razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, como lo exige el artículo 39° de la Ley de Procedimiento Administrativo. El Dr. GORDILLO señala que la Administración debe ajustarse a los hechos reales, y en este caso como análisis retrospectivo de los mismos fueron realizados por el Área Técnica del Servicio Eléctrico en dos oportunidades, antes de la Disposición Gerencial y en instancia de revocatoria (véase Informes Técnicos obrantes en orden 10 y 26 de los actuados).

Finaliza el dictamen jurídico señalando que desde lo jurídico no se desprende del recurso nuevos aspectos a considerar y, en consecuencia, la Disposición Gerencial cuestionada, como todo acto administrativo, goza de “presunción de legitimidad o legalidad” fundamento jurídico y razón de ser de su ejecutividad, conforme lo prevé el Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo y reconocida doctrina administrativista.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. a); b) de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordantes y complementarias,

[Handwritten signature in blue ink]


EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial el Recurso de Revocatoria presentado por EDESTESA, confirmándose en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 0462/2019.
2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma: a) Respecto del Usuario: mediante Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos o, mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos; b) Respecto de la Distribuidora: mediante Acción procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
3. Regístrese, notifíquese y archívese.



Lic. ANDREA SALINAS
DIRECTORA
EPRE



Ing. CESAR HUGO REOS
DIRECTOR
EPRE



ANDREA MOLINA
PRESIDENTE
EPRE

